

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2013
4171

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOTOMAYOR LTDA.** contra la Resolución CRC 4068 de 2013"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOTOMAYOR LTDA.**, en adelante **COOTRANSOTOMAYOR**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y de la Resolución CRC 2959 de 2010¹.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **COOTRANSOTOMAYOR** rindió sus descargos mediante comunicación de fecha 9 de abril de 2012, radicada internamente bajo esta entidad con el número 201231311, en el cual planteó sus argumentos de defensa.

Que mediante la expedición de la Resolución CRC 4068 del 21 de enero de 2013, la CRC, impuso una sanción a **COOTRANSOTOMAYOR**, ante la vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores postales en virtud de la Ley 1369 de 2009.

Que mediante comunicación radicada en la CRC el día 6 de marzo de 2013, bajo el radicado 201380566, **COOTRANSOTOMAYOR** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4068 de 2013, solicitando revocar íntegramente dicho acto administrativo.

¹ Contendida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-14

² Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

Que en virtud del literal (e) del artículo 1° de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia³ previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se debe seguir tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COOTRANSOTOMAYOR** cumple con los requisitos de Ley, y en consecuencia, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el Recurrente.

Segundo. Que **COOTRANSOTOMAYOR** conforme con el escrito presentado el día 6 de marzo de 2013, sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

Señala el Recurrente que **COOTRANSOTOMAYOR** no dio cumplimiento oportuno al requerimiento dispuesto por la Resolución CRC 2959 de 2010, ante fallas en el sistema para el registro de la información.

Argumenta que **COOTRANSOTOMAYOR** ya procedió a reportar la totalidad de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

Tercero. Que para resolver este cargo la Comisión considera:

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 se erigió en el no suministro, por parte de **COOTRANSOTOMAYOR**, de la información dispuesta mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

Ahora bien, en el recurso de reposición interpuesto por **COOTRANSOTOMAYOR**, no se aportó prueba alguna que permitiera evidenciar las fallas del sistema que aduce el Recurrente, para dar cumplimiento a la obligación dispuesta en la Resolución CRC 2959 de 2010, tal y como se puede evidenciar en el expediente administrativo⁴ que contiene la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo anterior, es preciso considerar que, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁵ la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Lo expuesto por el Recurrente según lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia⁶ se convierte en una mera afirmación, al no haber probado las supuestas fallas en el sistema para realizar el suministro de la información dispuesto por la Resolución CRC 2959 de 2010. En efecto, en la Sentencia referida se indica lo siguiente:

"No puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe

³ **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

⁴ 9000-7-14

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de abril de 2010. Consejero Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.” (NFT)

Lo anterior evidencia, que la CRC no puede tomar como prueba⁷ la simple afirmación expuesta por **COOTRANSOTOMAYOR**, según la cual ante fallas del sistema le fue imposible suministrar oportunamente la información requerida, ya que como previamente se ha expuesto, en el expediente⁸ que contiene esta actuación administrativa no existe prueba alguna que permita verificar la veracidad de lo expuesto por el Recurrente.

Ahora bien, posterior expedición de la Resolución CRC 4068 de 2013⁹, **COOTRANSOTOMAYOR** remitió parte de la información pendiente requerida por la Resolución CRC 2959 de 2010. Sin embargo esta Entidad aún no cuenta con la información correspondiente a:

- Formato 4 del Anexo 2, Formato 4 del Anexo 3 y Formato 1 del Anexo 5, correspondientes a todos los trimestres del año 2011.
- Formatos 1 y 2 del Anexo 6, y Formato 1 del Anexo 7, correspondientes al año 2011.

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que si bien **COOTRANSOTOMAYOR** dio cumplimiento parcial al reporte de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, tal y como lo dispone la Ley 1369 de 2009 en su artículo 20, numeral 7°, dicha información debe ser amplia, exacta, veraz y oportuna.

Es así como la información proporcionada por parte de los operadores postales, debe desarrollar en su totalidad los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la CRC. Por lo cual, dado que **COOTRANSOTOMAYOR** no ha procedido a reportar la totalidad de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, por lo cual ha incumplido el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, y tal como allí se dispone es sujeto de la imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la conducta.

Por lo dicho, y atendiendo a que **COOTRANSOTOMAYOR** ha procedido a reportar parcialmente la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, esta Entidad procederá a reducir el monto de la multa a imponer ante el incumplimiento de la obligación en cuestión.

Finalmente, debe advertirse que la sanción a imponerse en esta actuación administrativa no se constituye en un eximente de la obligación de la remisión de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, que a la fecha no ha procedido a remitir **COOTRANSOTOMAYOR**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOTOMAYOR LTDA.** contra la Resolución CRC 4068 del 21 de enero de 2013.

Artículo 2º. Modificar el artículo 1º de la Resolución CRC 4068 del 21 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOTOMAYOR LTDA. a favor de la Nación, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.174.973), la cual se hará

⁷ "De modo general **no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor**, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados" (NFT) En: CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 6 de agosto de 2009. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas.

⁸ 9000-7-14

⁹ "Por la cual se impone una sanción a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOTOMAYOR LTDA."

efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución."

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOTOMAYOR LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 ABR 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Código 9000-7-14

C.C. 15/04/2013 Acta 866

Revisado por: María del Pilar Torres- Coordinadora Regulación Postal

Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres